



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente solicitud de Interrogatorio de Parte, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogad Juan Guillermo Noreña Berrio, identificado con la C.C. 15.986.717, quien representa los intereses de las personas solicitantes, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Diciembre 14 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2021-00756
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente diligencia extraproceso de Interrogatorio de parte, que los señores **Victoria Eugenia Castaño Henao y Carlos Elías Jaramillo Cuartas**, solicitan a través de apoderado, para que absuelvan los señores **Carlos Augusto Mejía Salazar y Antonio María Gómez Rivera**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se subsane en lo siguiente:

1. Deberá la parte actora indicar el domicilio de los absolventes, toda vez que en el escrito de solicitud nada se dijo al respecto; téngase en cuenta que el atributo de la personalidad (domicilio), regenta una finalidad distinta a la dirección aportada para la notificación de los mismos (núm. 2 y 10, art. 82, C.G.P).

2. De otro lado, de conformidad al Art. 184, ibidem, deberán los solicitantes indicar **“concretamente”** lo que pretenden probar con la diligencia deprecada.

3. Finalmente, deberá la parte solicitante dar cumplimiento estricto al Inc. 2 del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando con mayor precisión y claridad **bajo la gravedad de juramento** (que se entiende prestado con la petición) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a las personas que deben absolver el interrogatorio que se pretende, -corresponde a las utilizadas por estas para ello-, esto, toda vez que, si bien se registra para uno de ellos ferragrocol@gmail.com (poco legible) y para el otro juan.gomezj@gmail.com, esto es, sin hacer mayor precisión al respecto, también es que la norma es clara en este punto y la solicitante en consecuencia, debe dar estricto cumplimiento a ella, además de indicar la forma



como las obtuvo y allegar de ser posible las evidencias correspondientes (*particularmente las comunicaciones a ellos remitidas*).

En lo pertinente, la norma citada establece que el “interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Resalta el Despacho).

Nótese que la finalidad de la norma busca flexibilizar el trámite de las notificaciones utilizando los medios tecnológicos, pero paralelamente le impone un requisito fundamental para dotar de lealtad procesal los diferentes trámites, esto es, que la parte deberá manifestar bajo el apremio y consecuencias del **juramento** que la dirección electrónica **corresponde a la utilizada por la parte demandada** para recibir la correspondiente notificación. Ello busca un compromiso serio y concreto de la parte, pues la notificación se surtirá por medio del correo electrónico, sin necesidad de las formalidades de los artículos 291 y 292 del CGP. El juramento exigido se refiere a que el canal de comunicación es el utilizado por la persona a notificar, no sobre cómo se obtuvo esa información.

Se reconoce personería al Dr. Juan Guillermo Noreña Berrio, titular de la T.P. de abogado No. 219105 del C.S de la J. y C.C. 15.986.717, para actuar como apoderado procesal de los petentes, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

lfpl

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a323f97e5e32754ab20dff04194d0afc96edb1b1561a966188e6637dd3430217**

Documento generado en 15/12/2021 02:05:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>